



VISTO:

El Informe N° 000455-2025-MPCH/GSCF-SGF de fecha 30 de abril de 2025, el Informe N° 000075-2025-MPCH/GSCF de fecha 30 de abril de 2025, el Informe N° 000104-2025-MPCH/GRRHH-STPAD de fecha 30 de abril de 2025, el Acta de Constatación de fecha 30 de abril de 2025, el Acta de Descarga y Extracción de archivos de video del teléfono celular móvil Modelo Iphone 15 N° de modelo MTP03BE, N° Serie J9WF4VHX4Y al dispositivo USB marca KINSGTON color rojo de 64 GB, el Informe de Precalificación N° 000088-2025-MPCH/GRRHH-STPAD de fecha 07 de mayo de 2025 y los actuados que obran en los expedientes N° GSCFSGF20250000483 y GRRHHSTPAD20250000171, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador de las entidades públicas, el mismo que en su artículo 96° regula la cautela de los intereses del Estado y los derechos fundamentales de los ciudadanos, disponiendo en el numeral 96.2, lo siguiente: "Artículo 96. Medidas Cautelares (...) 96.2 Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el proceso administrativo disciplinario, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa del servidor civil y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. Excepcionalmente, cuando la falta presuntamente cometida por el servidor civil afecte gravemente los intereses generales, la medida cautelar puede imponerse de modo previo al inicio del procedimiento administrativo disciplinario".

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la referida Ley, en el que el procedimiento administrativo disciplinario entró en vigencia a partir del día 14 de setiembre del 2014. Al respecto, el artículo 108° del citado Reglamento establece que, excepcionalmente, puede imponerse medidas cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario o durante el procedimiento administrativo disciplinario sin perjuicio del pago de la compensación económica correspondiente, bajo 2 supuestos: a) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad. b) Exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada y modificada por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y N° 092-2016-SERVIR-PE, respectivamente, regula lo siguiente:

"12. LAS MEDIDAS CAUTELARES

12.1. La adopción de una medida cautelar antes del inicio del PAD es de competencia de la ORH o quien haga sus veces. La continuidad de sus efectos está condicionada al inicio del PAD en el plazo de cinco (5) días hábiles, conforme lo dispone el literal b) del artículo 109° del Reglamento. (Énfasis y subrayado agregado).

12.2. Una vez iniciado el PAD, corresponde al Órgano Instructor adoptar la medida cautelar.

12.3. Tanto el Órgano Instructor como el Órgano Sancionador están facultados para modificar o revocar la medida cautelar dictada.

12.4. La medida cautelar no es impugnable."

Que, el Informe Técnico N° 1376-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de julio de 2016, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil concluye en su numeral 3.2. que, la medida cautelar ejercida antes del inicio del PAD es competencia de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.



Que, mediante Informe N° 000455-2025-MPCH/GSCF-SGF de fecha 30 de abril de 2025, el Sub Gerente de Fiscalización, informa a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización sobre posibles actos de corrupción de personal fiscalizador, hechos que tomó conocimiento por una servidora al encontrar un WhatsApp abierto de un fiscalizador, informando diferentes hechos que indicaban en las conversaciones de WhatsApp, que estarían implicando actos de corrupción como sobornos e información relevante con respecto a operativos, licencias de construcción, entre otros, de acuerdo a ello se constituyeron las autoridades pertinentes como el Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, Gerente de Recursos Humanos, Gerente de Tecnología de la Información y Estadística y Sub Gerente de Fiscalización, adjuntando los medios probatorios de lo intervenido, remitiendo los actuados a fin de que se califiquen las responsabilidades administrativas, penales y civiles que correspondan.

Mediante Informe N° 000075-2025-MPCH/GSCF de fecha 30 de abril de 2025, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, informa a la Gerencia Municipal, respecto a presuntos actos de corrupción que están ocurriendo en la Sub Gerencia de Fiscalización, informe a través del cual corre traslado del Informe N° 000455-2025-MPCH/GSCF-SGF de fecha 30 de abril de 2025 y el Acta de descarga y extracción de archivos de video suscrita entre las partes intervinientes y la Policía Anticorrupción, además del cargo de Oficio N° 000250-2025 emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización.

Mediante Informe N° 000104-2025-MPCH/GRRHH-STPAD de fecha 30 de abril de 2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos remite a la Gerencia de Recursos Humanos, el Acta de Constatación respecto a los hechos presuntamente delictivos por parte del servidor OMAR MIGUEL VALLEJOS CERCADO, así como el Acta de descarga y extracción de archivos de videos, para las acciones correspondientes.

Que, mediante Carta N° 000137-2025-MPCH/GRRHH-STPAD de fecha 06 de mayo de 2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicita información al Área de Escalafón y Legajos respecto del servidor "MARTIN BENITES", información que resulta necesaria en la investigación de los hechos suscitados en la Sub Gerencia de Fiscalización, que podrían configurar la comisión de faltas administrativas disciplinarias.

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 000088-2025-MPCH/GRRHH-STPAD de fecha 07 de mayo de 2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor OMAR MIGUEL VALLEJOS CERCADO por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, asimismo, de los hechos identificados en la investigación preliminar, ha identificado que el servidor CARLOS MARTÍN BENITES CARLOS, quien habría mantenido una conversación a través del aplicativo WhatsApp Web con el servidor OMAR MIGUEL VALLEJOS CERCADO, donde este último coordinaba los operativos que la Sub Gerencia de Fiscalización realizaría en los establecimientos comerciales.

Que, en el presente caso, para adoptar la propuesta de la medida cautelar corresponde tener en cuenta lo establecido en el artículo 611° del Código Procesal Civil, que es aplicable supletoriamente, (según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo VIII del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹; que establece la concurrencia concurrir tres presupuestos para adoptar la medida temporal: a) La verosimilitud en el derecho; b) Peligro en la demora; y, c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión;

Que, en caso, faltase algún presupuesto no sería posible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar, conforme al criterio expuesto por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala;

a) VEROSIMILITUD DEL DERECHO.- La configuración de la verosimilitud o apariencia de buen derecho no requiere la prueba plena y terminante del derecho, sino la posibilidad razonable de que ese derecho exista (en una cognición sumaria y breve) y que, por tanto, la pretensión sobre el fondo del litigio prospere, pues la certeza – o la falta de ella- se irá obteniendo en el decurso del proceso, plasmándose en la resolución final. Recordemos

¹ Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes 1 Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.



que un Estado constitucional reconoce la tutela de los diversos derechos fundamentales, en ese sentido nos señala el Prof. Espinosa-Saldaña que, una medida cautelar administrativa lo que busca es "tutelar el interés general a cargo de la administración". A su turno, el artículo 93.2 del TUO de la Ley N° 27444 menciona que la medida cautelar se pueden adoptar en razón de evitar daños graves o irreparables a la entidad o a los administrados.

En el presente caso, de la documentación obtenida existen elementos indiciarios suficientes donde se verifica que el servidor CARLOS MARTÍN BENITES CARLOS, identificado con DNI N°40270168, quien actualmente se encuentra laborando en el Área de Bienes Patrimoniales, sin embargo, mantenía conversaciones a través de aplicativo WhatsApp con el servidor OMAR MIGUEL VALLEJOS CERCADO, en las fechas del 24, 25 y 27 de abril de 2025, en donde se aprecia que solicitaba información respecto de los operativos que la Sub Gerencia de Fiscalización realizaba a los establecimientos comerciales, apreciándose que con fecha 25 de abril de 2025, envía un pago por el aplicativo digital YAPE de doscientos (S/. 200.00 soles), a cambio de proporcionar información sensible y reservada relacionada con los operativos programados para intervenir establecimientos comerciales, como es el caso del establecimiento "Embarcadero" conforme refiere el servidor en el chat de fecha 27 de abril de 2025.

La conducta desplegada por el servidor no sólo evidencia una posible concertación indebida entre servidores para vulnerar la confidencialidad de los actos funcionales, sino que compromete gravemente los principios que rigen la función pública, en particular el de probidad, idoneidad, legalidad, lealtad al Estado y veracidad, previstos en la Ley N.º 27815 – Código de Ética de la Función Pública, además de configurar la comisión de un delito contra la Administración Pública, perjudicando la imagen institucional y los intereses generales de la entidad, que se encomiendan constitucionalmente a los poderes públicos, para garantizar el bien común de la sociedad, constituyéndose en uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa; en este contexto, la conducta desplegada por parte del servidor, se considera como una actuación MUY GRAVE, que deberá ser investigada durante el procedimiento administrativo disciplinario que se instaure, y de corroborarse su responsabilidad ante la presunta comisión de una falta disciplinaria, el servidor podría ser sancionados con la sanción máxima prevista en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, como es la DESTITUCIÓN.

- b) **PELIGRO EN LA DEMORA.** El peligro de no dictar la medida recomendada podría ocasionar que se entorpezcan durante las investigaciones preliminares como el ocultamiento de pruebas, la modificación u ocultamiento de los recibos y otras acciones materiales que podrían poner en riesgo la obtención de mayores elementos indiciarios, por lo que, ante la presencia documentaria indiciaria, aunada al peligro que podría ocasionar la permanencia del servidor CARLOS MARTÍN BENITES CARLOS en las instalaciones de la Entidad tratando de obtener información de carácter reservado en el marco de las investigaciones preliminares que pudiera realizar la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asimismo, podría hacer un mal uso de la información privilegiada que la Entidad posea a fin de imponer el principio de Autoridad que puedan transgredir los principios y deberes de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, resulta evidente que existe un riesgo para los fines probatorios de la investigación y un riesgo en cuanto a la continuidad o repetición de hechos similares contra el investigado, y que conforme a lo descrito, amerita que el procedimiento disciplinario que se inicie en su oportunidad, se desarrolle dentro de los plazos conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio, razón por la cual, es necesario adoptar una medida cautelar que garantice el cumplimiento estricto del principio del Debido Procedimiento.
- c) **RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DE LA DECISIÓN.** La razonabilidad y justificación de la medida cautelar a adoptarse resultaría ser la más idónea, debido a que se justifica en la necesidad de protección de los intereses generales, esto es en salvaguardar, preservar el correcto funcionamiento y desarrollo de los servicios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, ello con la finalidad del cumplimiento de los objetivos institucionales, la justificación de la medida por adoptarse sería la menos perjudicial tanto para el involucrado, debido a que continuaría percibiendo sus remuneraciones laborales normalmente, así como cautelar su dignidad como persona humana para que no sufra del prejuicio laboral ante la grave falta cometida, lo cual torna, que la medida recomendada sea la más ajustada y proporcional en relación al bien jurídico que se pretende proteger y la dignidad de la persona humana.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, debe enfatizarse que, para la adopción de una medida cautelar no será indispensable una prueba definitiva que acredite la existencia de responsabilidad disciplinaria, bastando que la autoridad administrativa al momento de disponer la misma cuente con sustento documental que revele la probabilidad de presunta existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria que pretenda asegurarse, recordemos que en esta etapa todavía no podemos sostener la existencia de responsabilidad disciplinaria acreditada;

Que, por tales razones, es procedente DICTAR LA MEDIDA CAUTELAR ANTES DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EXONERANDO AL SERVIDOR DE ASISTIR AL CENTRO DE TRABAJO, y que de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 075-2016-PCM, N° 084-2016-PCM, N° 012-2017-JUS, N° 117-2017-PCM y N° 127-2019-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ADOPTAR la MEDIDA CAUTELAR antes del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **CARLOS MARTIN BENITES CARLOS**, consistente en **"EXONERARLO DE SU ASISTENCIA AL CENTRO DE TRABAJO"**, por el plazo que dure el procedimiento administrativo disciplinario que se instaure en su contra, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014- PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología, Información y Estadística, restringir el acceso a la marcación biométrica del servidor **CARLOS MARTIN BENITES CARLOS** en la sede institucional donde realice sus labores, así como la publicación del presente acto resolutorio en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de Escalafón y Legajo, anote el presente acto resolutorio en el Legajo personal del servidor **CARLOS MARTIN BENITES CARLOS**.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor **CARLOS MARTIN BENITES CARLOS** en su domicilio ubicado en calle Meliton Carbajal N° 101 – Urb El Porvenir, Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para que realice la precalificación de los hechos suscitados de acuerdo a sus atribuciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
MARCO ANTONIO QUISPE GRANDEZ
GERENTE
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

CC.: cc.: GERENCIA MUNICIPAL
GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACION
SUBGERENCIA DE FISCALIZACION
SUBGERENCIA DE LOGISTICA Y CONTROL PATRIMONIAL
SECRETARIA TECNICA DEL PAD
AREA DE ESCALAFON Y LEGAJOS
AREA DE CONTROL DE ASISTENCIA
AREA DE COMPENSACIONES